



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1782-2CP1-19

| I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA                  |   |
|---|---|
| 1. Nombre de la Iniciativa.                                   | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. |
| 2. Tema de la Iniciativa.                                     | Justicia.   |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.                    | De legisladoras y legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.   |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PAN.  |
| 5. Fecha de presentación ante la Comisión Permanente.         | 14 de agosto de 2019.   |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.           | 14 de agosto de 2019.   |
| 7. Turno a Comisión.  | Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población.   |

| II.- SINOPSIS  |
|--|
| Excluir del proceso de extinción de dominio el patrimonio familiar y a su vez delimitar el proceso de venta anticipada para que no sea producto de una decisión unilateral y una vez realizada la venta, el recurso económico obtenido sea depositado de manera íntegra en una subcuenta a efecto de garantizar que en caso de que el fallo sea favorable a quien defienda la licitud del bien sea posible la devolución del costo más intereses y accesorios. |



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 22 y 132, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

### V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO QUE SE PROPONE   |
|--|--|
| <p><b>LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p><b>VI.</b> Disposición Anticipada: Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, <i>para programas sociales o políticas públicas prioritarias</i>;</p> | <p><b>PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.</b></p> <p><b>Artículo Primero.-</b> Se reforman las fracciones VI, X, XI, y XXI del artículo 2, el primer párrafo del artículo 25, la fracción II del artículo 184, el artículo 227, el artículo 228, el artículo 231, el primer párrafo del artículo 233, el artículo 234 y el artículo 237; Se derogan las fracciones II, III y VII del artículo 16, el segundo párrafo del artículo 233 y Se adicionan un último párrafo al artículo 7, y un último párrafo al artículo 227, todos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2. ...</b></p> <p>I. a V. ...</p> <p><b>VI.</b> Disposición Anticipada <b>Provisional:</b> Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, políticas públicas prioritarias, <b>autorizada por el juez y respecto de la cual la parte afectada o la demandada, pueden oponerse de manera fundada.</b></p> |

**VII. a IX. ...**

**X.** Fondo de Reserva: Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los Bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, *el monto de los recursos por Venta Anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta;*

**XI.** Gabinete Social de la Presidencia de la República: Es la instancia colegiada de formulación y coordinación del destino de los Bienes afectos a extinción de dominio en el fuero federal, del producto de la enajenación, o bien, de su Monetización;

**XII. a XX. ...**

**XXI.** Venta Anticipada: La enajenación de Bienes previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio;

**XXII. ...**

**Artículo 7.** La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia

**VII. a IX. ...**

**X.** Fondo de Reserva: Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los Bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, **la Subcuenta por el monto íntegro de los recursos por Venta Anticipada más intereses y rendimientos;**

**XI.** Gabinete Social de la Presidencia de la República: Es la instancia colegiada de formulación y coordinación del destino de los Bienes afectos a extinción de dominio **que corresponda conforme al apartado correspondiente** en el fuero federal, del producto de la enajenación, o bien, de su Monetización;

**XII. a XX. ...**

**XXI.** Venta Anticipada: La enajenación de Bienes previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio **procedente exclusivamente en las hipótesis que señala la ley, previa autorización de juez de extinción en audiencia oral, respecto de la cual la parte afectada o la demandada pueden presentar oposición fundada;**

**XXII. ...**

**Artículo 7. ...**

no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:

**I. a VI. ...**

...

**Sin correlativo vigente**

**Artículo 16.** El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en:

**I.** Las carpetas de investigación, las averiguaciones previas y los juicios penales en trámite;

**II.** *La que se genere de las investigaciones para la prevención de los delitos que realicen las autoridades competentes de cualquier fuero;*

**III.** *La información que se genere en el sistema único de información criminal previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

**IV.** La información generada con la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**I. a VI. ...**

...

**No serán objeto de extinción de dominio ni de medida cautelar alguna aquellos bienes respecto de los cuales se hubiesen constituido como patrimonio de familia de acuerdo con la legislación civil correspondiente.**

**Artículo 16. ...**

1. ...

**2. DEROGADO**

**3. DEROGADO**

4. ...

**V.** La obtenida de las bases de datos de los órganos constitucionales autónomos; de las entidades paraestatales; otras autoridades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno o de algún particular;

**VI.** La generada por la asistencia jurídica, acuerdos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en relación con los hechos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución, y

**VII.** *Cualquier otra información lícita que contenga datos o indicios útiles para la preparación de la acción de extinción de dominio.*

...

**Artículo 25.** *Quien se ostente como agente del Ministerio Público, goza de la presunción de legitimidad en su nombramiento o designación; no obstante, podrá, desde la presentación del primer escrito, exhibir copia certificada del o los documentos donde consten aquellos, sin que la falta de exhibición deba considerarse como elemento para destruir la presunción legal en cita.*

...

...

**Artículo 184.** Son causas justificadas para que el Ministerio Público o el servidor público en quien delegue esa facultad, previo

5. ...

6. ...

**7. DEROGADO**

...

**Artículo 25.** El agente del Ministerio Público exhibirá desde la presentación del primer escrito, copia certificada del o los documentos donde conste su nombramiento o designación. La Fiscalía podrá sustituir al agente que representa al Ministerio Público.

...

...

**Artículo 184.** ...

acuerdo con el Fiscal, pueda solicitar el levantamiento de la medida cautelar:

I. ...

II. La Venta Anticipada de los Bienes objeto de la medida;

III. ...

IV. ...

*Artículo 227. La Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.*

**Sin correlativo vigente**

**Artículo 228.** La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio *procederá* en los siguientes casos:

I. ...

II. La Venta Anticipada **autorizada por el juez mediante resolución firme** de los Bienes objeto de la medida;

III. ...

IV. ....

**Artículo 227. El juez podrá autorizar a** la Autoridad Administradora que proceda a la venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino, **mediante audiencia oral celebrada con dicha finalidad y en la cual la parte afectada o la demandada podrán oponerse de manera fundada.**

**A la resolución recaída en dicha audiencia procederá el recurso ordinario de apelación.**

**Artículo 228.** La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio **se solicitará al juez con los elementos probatorios correspondientes**, en los siguientes casos:

a) ...

a) ...

b) ...

c) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;

d) Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario;

e) ...

f) Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.

El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece el último párrafo del artículo 237 del presente ordenamiento.

**Artículo 231.** La Autoridad Administradora podrá dar en uso, depósito o comodato, los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando:

b) ...

c) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir **depreciación acelerada**, pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;

d) Que su administración o custodia resulten **ruinosos, desproporcionalmente** incosteables o causen perjuicios **netos** al erario;

e) ...

f) Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien **acelerada y** sustancialmente por el transcurso del tiempo.

El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado **en una subcuenta** de la Cuenta Especial, previa reserva que establece el último párrafo del artículo 237 del presente ordenamiento.

**Artículo 231.** La Autoridad Administradora, **previa autorización judicial y escuchando a la parte afectada o demandada** podrá dar en uso, depósito o comodato, **provisionales** los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando:

1. **y b)**

a) y b) ...

...

...

...

...

...

*Artículo 233. Los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.*

**Sin correlativo vigente**

...

....

....

....

...

**Artículo 233. Los bienes declarados en extinción del dominio serán destinados a:**

- 1. Financiar programas de atención y reparación a las víctimas de actividades ilícitas.**
- 2. Financiar programas de prevención de actividades ilícitas.**
- 3. Apoyar el fortalecimiento de las instituciones encargadas del combate al crimen organizado, en particular las dependencias especializadas que participan en el proceso de extinción de dominio.**

Sin correlativo vigente

...

*En el caso de tierras ejidales o comunales se resolverá, como consecuencia de la extinción de dominio, que el Estado cuando recupere la propiedad, la ponga a disposición de la Asamblea Ejidal o Comunal para que la reasignen en beneficio del núcleo agrario o de persona distinta conforme a la Ley Agraria.*

**Artículo 234.** En su caso, el valor de realización de los Bienes, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios cuya extinción de dominio haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, se destinará descontando los gastos de administración conforme a la ley aplicable, *hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:*

4. Invertir en el sistema de administración de bienes.

5. Financiar los gastos procesales que requieran los procesos de extinción.

6. Financiar los gastos de los poderes judiciales, tanto del orden federal como estatal.

7. Compartir con otros Estados que hayan cooperado para la extinción de dominio.

...

**Artículo 234.** En su caso, el valor de realización de los Bienes, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios cuya extinción de dominio haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, se destinará descontando los gastos de administración conforme a la ley aplicable, **de forma equitativa a cada uno de los destinatarios señalados en el artículo anterior, tanto a nivel federal como estatal.**

*I. La reparación del daño causado a las víctimas de los delitos a que se refiere el presente ordenamiento, en términos de la Ley General de Víctimas;*

*II. En el caso de recursos que hayan pasado a formar parte del patrimonio de la Federación, al pago de las erogaciones derivadas de la ejecución de programas sociales de prevención social del delito, programas para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, y*

*III. En el caso de las Entidades Federativas, éstas destinarán dichos recursos para los fines señalados en las fracciones anteriores del presente artículo en los términos que determine su legislación.*

...

...

**Artículo 237.** Los gastos de administración y enajenación y los que se generen por la publicación de edictos ordenados durante el procedimiento en materia de extinción de dominio, se pagarán con cargo a los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los Bienes que se pusieron a disposición para su administración y, en su caso, con cargo a la Cuenta Especial a que se refiere esta Ley.

Asimismo, de los recursos obtenidos de la venta de Bienes extintos, la Autoridad Administradora deberá prever un Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante

...

...

**Artículo 237. ...**

Asimismo, de los recursos obtenidos de la venta de Bienes extintos, la Autoridad Administradora deberá prever un Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al diez por ciento del producto de la venta. En el caso

|  |  |
|--|--|
| <p>sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al diez por ciento del producto de la venta. En el caso de los recursos obtenidos de la venta de Bienes en proceso de extinción de dominio, <i>la reserva de los recursos no será menor al treinta por ciento del producto de la venta.</i></p>   | <p>de los recursos obtenidos de la venta de Bienes en proceso de extinción de dominio, <b>el Fondo de Reserva se constituirá íntegro en una subcuenta en la que se acumularán los intereses y rendimientos correspondientes.</b></p>   |
| <p><b>LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO</b></p> <p><b>Artículo 93.-</b> De los recursos obtenidos de la venta de Bienes, activos o empresas, el Instituto deberá prever un Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al diez por ciento del producto de la venta. En el caso de Bienes en proceso de extinción conforme a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, <i>la reserva no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta.</i></p> | <p><b>Artículo Segundo.-</b> Se reforma el artículo 93 de la Ley Federal Para La Administración Y Enajenación De Bienes Del Sector Público, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 93.-</b> De los recursos obtenidos de la venta de Bienes, activos o empresas, el Instituto deberá prever un Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al diez por ciento del producto de la venta. En el caso de Bienes en proceso de extinción conforme a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, <b>se establecerá una subcuenta en que se depositarán las cantidades íntegras más los intereses y rendimientos correspondientes.</b></p> |
|  | <p><b>ARTÍCULO TRANSITORIO</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>  |